

AUTO No. EPA-AUTO-000449-2025 DE, miércoles 7 mayo de 2025

**“Por el cual se hacen unos requerimientos al Establecimiento Comercial
“FRESATA” - y se dictan otras disposiciones.”**

**LA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL,
EPA-CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y la resolución EPA – RES 00430-2024 y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política en los artículos 79, 80 y en el numeral 8° del artículo 95, consagra la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; así mismo consagra como deber de las personas y el ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No. 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No. 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental, encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, que señala:

“le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano; así mismo, señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, dispone:

“que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1° modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 establece que:

“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, la autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que de acuerdo con la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental competente, está facultada para imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad de los hechos, las sanciones y medidas preventivas pertinentes.

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Epa Cartagena, emitió el CONCEPTO TECNICO **EPA-CT-0000260-2025**, con relación a la visita de inspección realizada al Establecimiento de comercio denominado **“FRESATA”** ubicado en el barrio El Recreo Sector Baru Urbanización Sevilla Real, de acuerdo con los siguientes términos:

“ANTECEDENTES

En atención al Radicado EXT-AMC-25-0042106 de asunto solicitud de visita técnica y emisión de concepto técnico, mediante la queja presentada por los miembros de la comunidad de la urbanización Sevilla real del sector baru barrio el recreo a través de la cual, informaron al establecimiento público ambiental de Cartagena EPA, sobre unos hechos relacionado con la presunta infracción a la normatividad ambiental sobre el ruido, vertimiento y ocupación del espacio público por parte del establecimiento de comercio FRESATA.

En Cumplimiento de sus funciones de Control y Vigilancia la subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena, ordenó a los funcionarios a realizar visita de Control y Vigilancia a los establecimientos comerciales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública y/o las zonas aledañas habitadas.

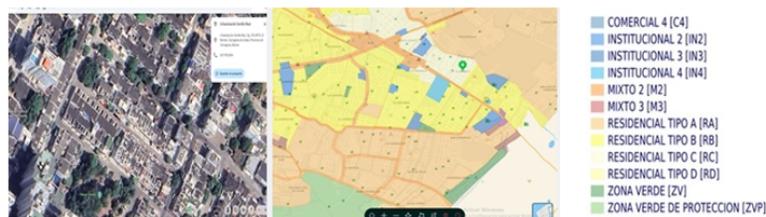
DESARROLLO DE LA VISITA

1. **Determinar con exactitud el lugar donde se está presentando la presunta infracción ambiental.**

El establecimiento de comercio denominado. FRESATA, el cual se encuentra ubicado en el Barrio EL RECREO sector barú urbanización Sevilla Real.



MAPA DE UBICACIÓN



De acuerdo con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, el establecimiento comercial **FRESATA**

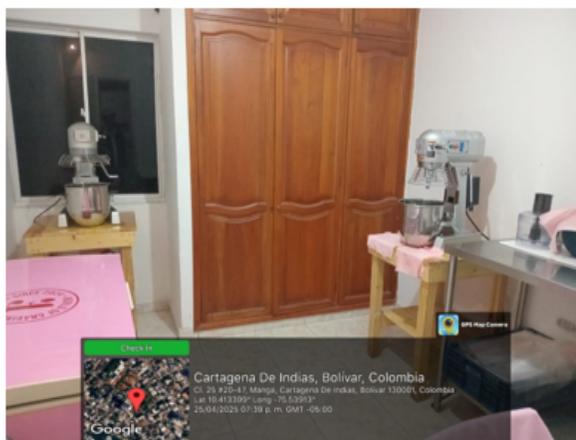
INVERSIONES SAS, ubicado en el barrio el recreo sector barú urbanización sevilla real, se encuentra comprendido en el área delimitada gráficamente en el plano de clasificación de uso de suelo 05-05 como **ÁREA RESIDENCIAL TIPO B (RB) 2**, reglamentada del Decreto 0977 de 2001.

2. **Indicar las actividades que están generando la presunta infracción:** Fresata es una empresa dedicada a la distribución de fresas y crema de leche a los puntos que tienen en los centros comerciales.
3. **Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental:** FRESATA INVERCIONES SAS su razón social es JULIETH ALMARIO GOE Y ANDREA KATHERINE ACERO MONTES identificada con NIT: 901866359-3
4. **Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estos hechos a los recursos naturales, al medio ambiente y/o a la salud de las personas:**

Siendo las 07: 46 PM del día 25 de Abril del año 2025 Se realiza visita de inspección técnica al establecimiento **FRESATA INVERCIONES SAS** ubicado en el barrio el recreo sector Barú urbanización Sevilla real; por solicitud de visita de inspección por ruido y presunto vertimiento.

Al momento de llegar al establecimiento no se perciben ondas sonoras que trasciendan al exterior. Por lo que no fue necesario realizar sonometría.

El establecimiento en el momento de la visita se pudo evidenciar que no tiene equipos sonoros que generen ruido por lo que no se evidencio afectación por ondas sonoras.





Se verifico que no está causando afectación por vertimiento a la calle, no existía aguas residuales domesticas o no domesticas en vía.

Se evidencio que no cuenta con el código de colores para la separación de residuos sólidos en la Fuente, todos son depositados en un contenedor verde para luego entregar a la empresa de aseo PACARIBE.

La propietaria comenta que en el lugar se encargan de limpiar las fresas y la distribuyen a los centros comerciales, no atienden al público, y los hechos del problema del espacio público es el vecino que parquea el carro en su frente y les obstaculiza la salida a los trabajadores que tienen moto.

La visita fue atendida por la señora yulieth almario goe, identificado con cc 1201228156, en calidad de propietaria.

NORMATIVIDAD RELACIONADA

Artículo 79. De la Constitución política de Colombia.

El cual establece que: Todas las personas tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

DECRETO 948 DE 1995.

Artículo 45. PROHIBICIÓN DE GENERACIÓN DE RUIDO. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisible de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

Artículo 51. OBLIGACION DE IMPEDIR PERTURBACION POR RUIDO. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.

Resolución 2184 de 2019

Artículo 4°. Adóptese en el territorio nacional, el código de colores para la separación de residuos sólidos en la fuente, así:

- a) Color verde para depositar residuos orgánicos aprovechables.
- b) Color blanco para depositar los residuos aprovechables como plástico, vidrio, metales, multicapa, papel y cartón.
- c) Color negro para depositar los residuos no aprovechables.

Aspectos e Impactos ambientales observados:

Aspectos Abióticos: se pudo evidenciar impactos a la atmosfera.

5. Establecer de ser necesario las medidas preventivas respectivas No fue posible establecer medidas preventivas al momento de la visita de inspección técnica

CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta las inspecciones realizadas al establecimiento comercial **FRESATA INVERSIONES SAS**, con NIT 901866359-3 ubicado en barrio el recreo, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95, Res.0627/06, Resolución 2184 de 2019 y el POT. Se conceptúa que:

1. El establecimiento **FRESATA** deberá implementar inmediatamente el código de colores para la presentación de los residuos sólidos en bolsas u otros recipientes, en el marco de los programas de aprovechamiento de residuos del servicio público de aseo, de acuerdo con lo establecido en los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos -PGIRS, en cumplimiento de la Resolución 2184 de 2019.
2. Al momento de la visita no se encontraba realizando actividades generadoras de ruido ambiental, así mismo, no se estaba causando afectación por ruido a los vecinos cercanos. El establecimiento no cuenta con artefactos sonoros.
3. Se verifico que no está causando afectación por vertimiento a la calle, no existía aguas residuales domesticas o no domesticas en vía. Se remitirá al área de Vertimiento y RCD de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible a fin de practicar visita de control y seguimiento del ACEITE DE COCINA USADO-ACU.
4. Por los hechos de "Ocupación del espacio público", la STDS sugiere a la OAJ remitir esta solicitud y Concepto Técnico a la Gerencia de Espacio público y Movilidad debido a los hechos de la queja y los indicados por la empresa FRESATA donde indica; los hechos del problema del espacio público es el vecino que parquea el carro en su frente y les obstaculiza la salida a los trabajadores que tienen moto. Situación que no es competencia de la autoridad ambiental EPA CARTAGENA.
5. La STDS sugiere a la OAJ remitir esta solicitud y Concepto Técnico al Departamento Administrativo Distrital de Salud- DADIS a fin de realizar medición sonométrica a la comunidad de la urbanización Sevilla real del sector por presunta afectación a salud y determinar si existe afectación de RUIDO POR INMISION o INTRADOMICILIARIO en consideración de la Resolución 8321 de 1983 del Ministerio De Salud "Por la cual se dictan normas sobre Protección y Conservación de la Audición de la Salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos" en sus Artículo 14 y 21.5.
6. La STDS sugiere a la OAJ remitir esta solicitud y Concepto Técnico a la inspección de policía de la COMUNA 13 Dr JOSE RAUL BOLAÑO ARIAS, en atención a solicitud realiza ante el EPA CATTAGENA, para fines pertinentes y dentro de sus competencia ejercer intervención inmediata ante una fuente generadora que afecta la convivencia ciudadana en cumplimiento de la Ley 1801 de 2016 y la Ley 2450 de 2025 "Por medio del cual se establecen los objetivos, los lineamientos y se establecen las responsabilidades y las competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una política de calidad acústica para el país (Ley contra el ruido)", en el artículo 33°. Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas. Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse:

1. En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con:

a. Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo.

b. Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan emisión sonora o vibraciones, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente de emisión, salvo que sean originados en construcciones o reparaciones en horas permitidas.

c. Actividades diferentes a las aquí señaladas en vía pública o en privado, cuando trascienda a lo público, y perturben o afecten la tranquilidad de las personas.

2. En espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público:

a. Irrespetar las normas propias de los lugares públicos tales como salas de velación, cementerios, clínicas, hospitales, bibliotecas y museos, entre otros.

Parágrafo 1°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 4. Disolución de reunión actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas
Numeral 2, literal a)	Multa General tipo 3
Numeral 2, literal b)	Multa General tipo 3
Numeral 2, literal c)	Multa General tipo 2. Disolución de reunión actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas
Numeral 2, literal d)	Amonestación
Numeral 2, literal e)	Multa General tipo 1

6. En cumplimiento de sus funciones la estación de policía correspondiente deberá realizar requerimientos necesarios al establecimiento de medidas de mitigación contra el ruido según lo acordado en la Ley 2450 de 2025 en el Parágrafo 7°. La autoridad de policía competente para imponer las medidas correctivas podrá por medio de orden de policía dar un plazo para la insonorización del establecimiento, superada efectivamente la afectación a la tranquilidad la autoridad podrá abstenerse de imponer las medidas correctivas del numeral tercero.

EL PRESENTE CONCEPTO TECNICO SE ENVIA A LA OFICINA ASESORA JURIDICA

SI

NO

Subdirector Técnico Desarrollo Sostenible

TULIA MARCELA JUAN MARTINEZ
P.E. del Área ARS

ALEXANDER MORALES RAMOS
Asesor Externo

En consecuencia, dando aplicación al Principio de Precaución, del que trata el artículo 1 en su numeral 6 de la Ley 99 de 1993, se hace necesario requerir al Establecimiento de comercio denominado **FRESATA** ubicado en el Barrio El Recreo Sector Barú urbanización Sevilla Real de propiedad de la sociedad Fresata Inversiones S.A.S identificada con numero de NIT 901866359-3; en los aspectos que se señalarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, requerirá al establecimiento Comercial FRESATA ubicado en el Barrio El Recreo Sector Barú urbanización Sevilla Real de propiedad de la sociedad "**Fresata Inversiones S.A.S**" identificada con numero de NIT 901866359-3, para que se allane a cumplir las normas de protección ambiental vigentes y las obligaciones impuestas por el EPA Cartagena, concretamente en el CONCEPTO TECNICO EPA-CT 0000260-2025-emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA – Cartagena.

Que, en mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al establecimiento de comercio FRESATA ubicado en el Barrio El Recreo Sector Barú urbanización Sevilla Real de propiedad de la sociedad Fresata Inversiones S.A.S; identificada con numero de NIT 901866359-3, para que se sirva dar cumplimiento a lo siguiente:

1. El establecimiento **FRESATA** deberá implementar inmediatamente el código de colores para la presentación de los residuos sólidos en bolsas u otros recipientes, en el marco de los programas de aprovechamiento de residuos del servicio público de aseo, de acuerdo con lo establecido en los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos -PGIRS, en cumplimiento de la Resolución 2184 de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: El incumplimiento parcial o total a los requerimientos ordenados en el artículo anterior, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones respectivas, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental (Ley 1333 de 2009 y sus modificaciones por la ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

PARAGRAFO PRIMERO: El EPA Cartagena, realizará seguimiento y control a los requisitos mínimos expuestos en el concepto técnico EPA-CT 0000260-2025 del pasado 30 de abril.

ARTICULO TERCERO: El Concepto Técnico No. EPA-CT 0000260-2025 remitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, Área de Seguimiento, Control y Vigilancia del EPA, Cartagena, se acoge integralmente.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese electrónicamente el presente auto a la señora YULIETH PAOLA ALMARIO GOEZ identificada con C.C 1.201.228.156 en calidad de representante legal de la sociedad Fresata Inversiones S.A.S. propietaria del establecimiento de comercio denominado "**FRESATA**" a través del correo electrónico FRSATACOL@GMAIL.COM.

ARTICULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental EPA, Cartagena Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Laura Bustillo Gómez..

Laura Elena Del Carmen Bustillo Gómez
Secretaria Privada

Vo Bo. Carlos Triviño Montes - Jefe Oficina Asesora Jurídica

Carlos Triviño Montes

Proyectó: Emiro José Coneo González Abogado- Contratista – O.A. J